Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de agosto

de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Santiago Antonio González Tejada.

Abogada: Licda. Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Antonio González Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0000371-2, domiciliado y residente en la calle B-A, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00448, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de septiembre de 2020, en representación del recurrente Santiago Antonio González.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Fernando Peña, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Santiago Antonio González Tejada, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 8 de octubre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00279, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 16 de abril de 2019.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00154 del 28 de agosto de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 15 de septiembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Santiago Antonio González Tejada.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304-II, del Código Penal Dominicano, y 39, párrafo III, y siguientes de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 15 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal de Santa Domingo presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Santiago Antonio González, por supuesta violación de los artículos 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Pie.
- b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante la Resolución núm. 3827-2016 del 15 de noviembre de 2016.
- c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00854 el 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Santiago Antonio González Tejada (a) Santiaguito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 43 años de edad, domiciliado en la calle B-A, El Almirante, provincia de Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Pie, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Compensa el pago de las costas penales del proceso, ya que el mismo fue asistido por la Oficina de Defensa Pública; TERCERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (04) del mes enero del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el imputado Santiago Antonio González recurrió en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la decisión núm. 1418-2019-SSEN-00448 el 8 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santiago Antonio González Tejada, a través de su representante legal Lcdo. Engels Miguel Amparo Burgos, sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensores públicos, incoado en fecha primero (1ero.) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN00854, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente Santiago Antonio González Tejada, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 69 V 74,4 de la Constitución- y legales -artículos. 25. 172. 333 y 339 del CPP; y 295 y 304 del Código Penal Dominicanopor ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado así como violación al principio de sana crítica racional y al debido proceso (artículo 426.3.).

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio plantea, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que al momento de presentar su recurso de apelación, el ciudadano Santiago Antonio González Tejada denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de error en la de la valoración de las pruebas, vicio que se fundamentó en el hecho de que su decisión, el tribunal de juicio establecieron la responsabilidad penal del imputado en base a un testimonio impreciso, contradictorio con sus declaraciones previas y viciado. Toda vez que esta misma estableció que no conocía al imputado "la primera vez que lo vi fue en el hecho" narró esta testigo en el juicio, y que se encontraba a una distancia prolongada de una esquina a otra, por lo que no puede reconocer con una certeza meridiana a una persona la cual no conoce y que es la primera vez que ve máxime si está a una esquina de distancia, por lo que este único testimonio no era suficiente para establecer una conexión directa con los hechos atribuidos y que no se soportan en ningún tipo de evidencia física que la corrobore. Resulta además que esta testigo del Ministerio Público se contradice con la versión dada por ella en la entrevista previa realizada a su persona ya que la misma Victoria Pérez Gómez, estableció en la entrevista que había visto 2 veces al imputado Santiago Antonio González Tejada, mientras que en el plenario estableció que el día de los hechos fue la primera vez que lo vio, además en la entrevista narro que vio cuando el hoy recurrente Santiago Antonio González Tejada le metía las manos en los bolsillos al occiso para sustraerle algo, mientras que en al deponer al plenario narró que no vio que al occiso le hayan despojado alguna de sus pertenencias. 14.- Entonces siendo esta testigo un tanto contradictoria, y no siendo preciso el señalamiento que esta le hace en juicio y en este proceso no existe ningún acta de reconocimiento de personas, conforme establece el artículo 218 del CPP, a los fines que conforme el procedimiento que exige la norma los supuestos testigos pudieran reconocer que este haya participado en el hecho. Además de este reconocimiento impropio y las contradicciones y variaciones de lo dicho por la testigo ya señaladas, además de la distancia en que esta se encontraba, y el hecho que ella admite que jamás había visto al imputado anterior al hecho, otro aspecto es que las víctimas de este proceso nunca se presentaron al juicio y esta testigo fue conducida al plenario bajo arresto, y bajo coacción por parte del órgano acusador. Sin embargo el tribunal de juicio le da valor probatorio a lo que narró esta única testigo conducida por el Ministerio Público, y que este único testimonio no era suficiente para determinar con toda certeza y más allá de toda duda razonable que el ciudadano Santiago Antonio González Tejada, era con probabilidad el autor de los hechos que se le imputan. Por lo que evidentemente honorables jueces que componen nuestra Suprema Corte la decisión hoy recurrida en casación se sustentó sobre la base de unos testimonios contradictorios entre sí y sobre la base de unos supuestos móviles que no se pudieron comprobar si fue cierto o no, ya que no se aportaron los testigos claves y directos de las informaciones y de los hechos en sí. En cuanto a lo que son los demás elementos de prueba consistentes en el acta de inspección de la escena del crimen de fecha 12/11/2016, Informe de Autopsia número SDO-A-821-2016, de fecha 12/11/2016, acta de levantamiento de cadáver de fecha 12/11/2016, certificación de autopsia de fecha 25/04/2017, orden judicial de arresto de fecha 14/11/2116, acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 14/11/2016, acta de registro de personas de fecha 14/11/2016. Todas estas son pruebas documentales las cuales algunas tienen el carácter de certificantes pero no así vinculantes con el hecho y otras elementos meramente procesales que dan cuenta del arresto y registro del señor Santiago, mediante una orden de arresto y que al momento de arrestársele no se le ocupa nada comprometedor 19.- La falta de una prueba sólida capaz de vincular al ciudadano Santiago Antonio González Tejada, más allá de un único testimonio que dice haberlo visto, sin poder este testimonio ser corroborado por otro

testigo, ocular, y la falta del testimonio de las víctimas directas del hecho punible, la falta del testimonio de algún oficial investigador, la falta de una denuncia previa en contra del imputado, hace que este fardo probatorio presentado por el órgano acusador estuviera débil y ser insuficiente para producir una sentencia condenatoria, donde debió obrar todo lo contrario una sentencia absolutoria por ser estas pruebas insuficientes para demostrar con certeza la responsabilidad penal del encartado. 21. Resulta que a pesar de ser más que evidente la debilidad probatoria del Ministerio Público el tribunal de primer grado condenó al ciudadano Santiago Antonio a cumplir una pena de diez (10) largos años y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, refrendó esta sentencia mostrenca, apartada de toda legalidad y con el vicio denunciado en el medio descrito sobre el error en la valoración de la prueba. 22."Por otro lado, denunciamos también que el tribunal de juicio inobservó lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal así como lo establecido en el artículo 40.16 de la Constitución, el cual consagra lo relativo a lo que son los fines perseguidos por las penas privativas de libertad, que no es más que la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, por lo que el artículo 339 del CPP sobre la determinación de la pena debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el citado artículo constitucional. El tribunal de juicio, al imponer la sanción en contra de nuestro representado, le impuso una pena muy elevada de diez (10) largos años y no tomó en consideración ninguno de los criterios contemplados por el supra citado artículo 339 del CPP, por lo que consideramos que la pena es desproporcional.

Considerando que, en síntesis, el recurrente alega deficiencia en la valoración de la prueba testimonial por una alegada contradicción de la testigo y, por otro lado, aduce que la pena impuesta al imputado resulta desproporcional, por lo que sus quejas serán abordadas en ese mismo orden.

Considerando, que en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial cuestionada por el recurrente, la corte *a qua*, luego de transcribir las declaraciones ofrecidas por la testigo en el tribunal de juicio, dejó establecido, lo siguiente:

De lo cual esta corte ha podido advertir, contrario a lo externado por la parte recurrente, que lo depuesto por la testigo a cargo señora Victoria Pérez Gómez en juicio coincidió con lo declarado por esta en la entrevista que le fuere realizada y aportada al proceso, en el entendido de que el día de los hechos, eran las una y pico de la tarde (01:00 p. m.) y que iba para donde una amiga, que entró a un colmado a buscar una botella de agua, que en ese momento pudo ver al imputado Santiago Antonio González Tejada (a) Santiaguito, que le quitó el machete al occiso Rafael Pie, y le entró a machetazos, que no sabía si el imputado estaba atracando al occiso, que el occiso estaba desyerbando y el imputado lo empujó, le quitó el machete y comenzó a darle machetazos, que desconoce el móvil que llevó al imputado a causarle las heridas, que estuvo presente en el lugar y momento del hecho, ya que estaba parada en la esquina de un colmado y que pudo reconocer que el imputado fue la persona que le causó las heridas al hoy occiso, mismo que dijo en la entrevista realizada, al manifestar que no conocía al occiso y que en cuanto a Santiaguito le conocía de vista porque lo había visto en dos ocasiones, que el día 12-11-2016, se encontraba en el sector del Almirante, que fue a visitar a su amiga Denny, pero como ella no estaba se marchó a su casa y mientras caminaba se detuvo en un colmado a comprar una botella de agua, y que cuando salió del colmado caminó unos pocos metros, y al mirar a un área verde que está a casi a una esquina del colmado, vio a Santiaguito con un machete en las manos, dándole machetazos a un señor que estaba tirado en el suelo en la orilla de la calle, que se puso muy nerviosa y solo se quedó parada mirando, luego vio que Santiaguito le metió las manos en los bolsillos al señor que había amacheteado, y salió caminando como si nada con el machete en las manos, que se devolvió y salió corriendo por otra calle que está al lado, que como ella había presenciado lo sucedido la comunidad quería que ella fuera a testificar sobre lo que había visto. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Santiago Antonio González Tejada al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que la testigo Victoria Pérez Gómez, presenció los hechos y pudo visualizar el momento exacto en que el procesado le quitó el machete al hoy occiso y con el mismo le propinó varias estocadas que le provocaron la muerte, y que se sustentaron con las demás pruebas como hemos señalado en el considerando anterior, por lo que, el tribunal sentenciador ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicó de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, valorando de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, haciendo una adecuada subsunción en la norma típica, por violación a los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano, sobre homicidio voluntario; en tanto, esta alzada entiende que procede desestimar los argumentos planteados, por no encontrarse configurados en la especie, ya que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba.

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la corte *a qua* verificó, y así lo justificó de forma puntual sobre la base de sus propios razonamientos, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en errónea ponderación del acervo probatorio sometido a su escrutinio, como lo denunció el recurrente, al constatar que la prueba testimonial ofertada fue corroborada con el resto de las pruebas aportadas por la acusación, como confirmación del relato ofrecido por la deponente, en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos y como sustento de la investigación llevada a cabo, para llegar a la debida determinación de los hechos e individualización de quién participó en su comisión, y que llevó a los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y determinando, que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, estimando la corte *a qua* que en la comprobación de los hechos fijados no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica; de este modo, dicha instancia de apelación, ante la falta de evidencia de la alegada inconsistencia en la valoración probatoria, que trajo como consecuencia sentencia condenatoria, rechazó las pretensiones del imputado sobre la base de motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar que prevé la normativa procesal penal.

Considerando que, ante el cuestionamiento del recurrente es necesario indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia

Considerando, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

Considerando que, en ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal estable lo siguiente: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba..., lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la corte.

Considerando que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

Considerando, que es importante destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas, y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

Considerando que, en ese sentido, el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que si los jueces de la corte hubiesen valorado de manera correcta el contenido de las pruebas, hubiesen acogido el recurso de apelación sometido a su consideración y, por lo tanto, ordenado la anulación de la sentencia; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente sobre la valoración de la prueba testimonial, carece de fundamento y por tanto se rechaza.

Considerando, que con respecto a los criterios para la determinación de la pena, la corte a qua dejó establecido que: Esta alzada verifica, que el tribunal a quo a partir de la página 16 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Santiago Antonio González Tejada, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de participación que tuvo el mismo en los hechos y forma en la que lo cometió y gravedad del daño causado, tal y como lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando refiere que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción,..; 7.- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". De lo cual se extrae que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado Santiago Antonio González Tejada, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005; es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial, proporcional a dicho hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido en la norma penal, amén de la forma tan cruel y despiadada en que fueron cometidos causándole siete (7) heridas graves al occiso con un arma blanca tan letal como lo es un machete, en distintas partes vitales de su cuerpo, esencialmente en la cabeza; en consecuencia, esta corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.

Considerando, que respecto a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso indicar que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y la corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada, máxime, tal y como establece la corte que en la especie se trata de un hecho marcado por la crueldad, como lo es el uso de un machete (arma blanca capaz de producir enormes daños a la estructura humana); sobre esa cuestión es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida.

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: ... que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al . En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; motivos por los que se desestima el medio analizado, por improcedente e infundado y, en consecuencia, se rechaza el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Antonio González Tejada, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00448, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici